



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-544/2024

**PARTE ACTORA: YAZMÍN
RODRÍGUEZ AZAMAR**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA**

**MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA**

**SECRETARIA: FREYRA BADILLO
HERRERA**

**COLABORADORAS: KATHIA
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA Y
ROCÍO LEONOR OSORIO DE LA
PEÑA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, uno de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido por Yazmín Rodríguez Azamar,² quien controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca,³ por el que se aprobaron las sustituciones de las candidaturas a diputaciones al

¹ En lo sucesivo también juicio de la ciudadanía.

² En adelante también actora, parte actora o promovente.

³ En adelante también Instituto Electoral local, Instituto local o IEEPCO.

congreso del estado y concejalías a los ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en la mencionada entidad.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El Contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	3
C O N S I D E R A N D O	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Improcedencia	5
RESUELVE.....	12

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Se **desecha** de plano la demanda debido a que el acto reclamado resulta irreparable.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- Inicio del proceso electoral.** El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, por el que se renovarán las diputaciones y ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el estado de Oaxaca.
- Solicitud de registro.** Conforme a lo manifestado por la actora, el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro⁴, el partido MORENA

⁴ En adelante las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo mención distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-544/2024

presentó el registro de la planilla de candidaturas a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

3. **Aprobación de registro.** En sesión extraordinaria urgente, que inició el veintisiete de abril y concluyó el veintinueve de abril, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IEEPCO-CG-79/2024 en el que aprobó diversos registros de candidaturas, entre otros, los presentados por el partido MORENA para el Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec.

4. **Acuerdo IEEPCO-CG-83/2024.** El cinco de mayo, el IEEPCO aprobó diversas sustituciones a solicitud de los partidos políticos, entre las cuales se encuentra la actora por Judith Velazco Francisco, con motivo de su supuesta renuncia como propietaria de la fórmula 10 en el Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

5. **Demanda federal.** El treinta y uno de mayo, la actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, directamente ante esta Sala Regional contra el acuerdo precisado en el punto que antecede.

6. **Turno y requerimiento.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-544/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figuera Ávila.

7. Además, requirió a la autoridad responsable que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Radicación y orden de formular el proyecto. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación y ordenó formular el proyecto de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual se controvierte un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca por el que se aprobaron las sustituciones a las candidaturas a diputaciones y concejalías de los Ayuntamientos del referido estado; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁵ 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173, párrafo primero, 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

SEGUNDO. Improcedencia

⁵ En lo subsecuente también Constitución federal.

⁶ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-544/2024

11. Esta Sala Regional estima que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, debe **desecharse de plano** la demanda debido a que se actualiza lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, la irreparabilidad del acto impugnado.

12. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde a este Tribunal resolver las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

13. Las cuales procederán solamente **cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible** dentro de los plazos electorales, y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

14. Dicho precepto prevé una serie de condiciones o requisitos de procedibilidad que aplican de manera general a los medios de impugnación, de conformidad con la jurisprudencia **37/2002**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES”**.⁷

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

15. Uno de ellos se refiere a que la posibilidad material y jurídica de la reparación del agravio debe darse dentro de los plazos en los que se desarrolla el proceso electoral.

16. De esta forma, el requisito en estudio consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos y etapas electorales, se establece como un presupuesto para todos los medios de impugnación en la materia, porque su falta da lugar a que no se configure un requisito necesario para constituir la relación jurídica válida, ante la existencia de un obstáculo que impide la constitución del proceso y, con ello, se imposibilita el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.

17. Esto es, la irreparabilidad de los actos y resoluciones electorales responde a un principio de utilidad de los medios de impugnación, por el que, a través de ellos, el justiciable tiene la posibilidad de lograr la restitución del derecho que reclama, pero cuando esa posibilidad no existe, porque el acto adquirió definitividad y firmeza o por haber transcurrido la etapa procesal en que deben tener realización, el medio de impugnación es improcedente.

18. De manera que los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes cuando se pretende impugnar actos o resoluciones que se han consumado de modo irreparable, es decir, cuando al ser emitidos o ejecutados, imposibiliten resarcir al promovente en el goce del derecho que considere violado.

Caso concreto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-544/2024

19. En el caso, la promovente acude vía *per saltum* o salto de instancia ante esta Sala Regional controvertiendo el acuerdo IEEPCO-CG-83/2024 emitido por el Instituto local el cinco de mayo, mediante el cual aprobó diversas sustituciones presentadas por los partidos políticos en el proceso electoral local.

20. Al respecto, argumenta, que el IEEPCO indebidamente aprobó la sustitución de su candidatura ya que, en ningún momento, renunció a la misma ni fue notificada del proceso de ratificación, lo cual la colocó en un estado de indefensión.

21. Aunado a lo anterior, considera que el acto impugnado genera violencia política en razón de género en su contra, pues la autoridad responsable a partir de documentación falsa o errónea validó su supuesta renuncia.

22. De lo anterior, se advierte que su pretensión radica en que se revoque en la materia de impugnación el acuerdo controvertido y, en consecuencia, subsista su registro como candidata a la décima concejalía del Ayuntamiento San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

23. De ahí que, con independencia de los argumentos expuestos por la actora, lo cierto es que, el juicio federal resulta **improcedente** ya que, en atención a lo avanzado del proceso electoral, no es posible restituir a la actora en derecho alguno, según se razona a continuación.

24. En efecto, de las constancias que obran en autos es posible advertir que el escrito de demanda fue presentado directamente ante esta Sala Regional el treinta y uno de mayo.

25. En esa misma fecha la magistrada presidenta de esta Sala Regional además de turnar el expediente, requirió al Instituto local realizar el

trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios de Medios, el cual, esencialmente consiste en hacer del conocimiento público la demanda durante el plazo de setenta y dos horas en los estrados respectivos, con la finalidad de dar oportunidad a las personas terceras interesadas de presentar sus respectivos escritos.

26. Además, una vez concluido el plazo de publicitación referido, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la autoridad responsable debe rendir el informe circunstanciado y remitir el acto impugnado y demás constancias relacionadas con el asunto.

27. En ese orden de ideas, dado que la presente demanda fue presentada el treinta y uno de mayo y tomando en consideración la fecha en la que se resuelve, además de que la jornada electoral en la que pretende participar como candidata a la decima concejalía del Ayuntamiento referido se celebrará el dos de junio, a juicio de esta Sala Regional el posible menoscabo a su esfera jurídica resulta irreparable.

28. Lo anterior, en atención a que, en el caso, para poder resolver el presente asunto resulta indispensable contar con el acto impugnado, el informe circunstanciado y las constancias que lo respalden, ya que, la materia de controversia versa precisamente en verificar si el Instituto local realizó de manera indebida la sustitución reclamada, para lo cual debe ser analizada la documentación en que baso su determinación.

29. Aunado a lo anterior, también es necesario dar oportunidad a quien actualmente se encuentra registrada como candidata, derivado de la sustitución realizada mediante acuerdo de cinco de mayo, así como a cualquier persona interesada, a efecto de que presente su escrito y manifieste lo que en derecho considere conveniente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-544/2024

30. Sin embargo, debido a que el acuerdo de requerimiento fue realizado el día treinta y uno de mayo y notificado a la autoridad responsable el uno de junio a las dos horas veinticinco minutos, el plazo para la presentación de escritos de tercero interesado vencería el cuatro de junio, es decir, posteriormente a la celebración de la jornada electoral en la que la actora pretende participar como candidata.

31. De esta forma, se aprecia que, a la fecha, no resulta factible el analizar los planteamientos expuestos por la actora, ya que aun cuando haya presentado la demanda directamente ante esta Sala Regional, ello no garantiza que se cuenten con las constancias necesarias para resolver la controversia planteada, por lo que este Tribunal Electoral Federal se encuentra impedido para satisfacer su pretensión.

32. Además, de adoptar una postura distinta y analizar los reclamos de la actora, la resolución de este órgano jurisdiccional podría resultar atentatoria de los derechos político-electorales de personas terceras interesadas.

33. Aunado a lo anterior, respecto de la violencia política de género denunciada se desprende que la actora la hace depender de la aprobación de la renuncia que argumenta no haber presentado, sin embargo, dado el sentido del presente asunto no es procedente realizar el análisis respectivo.

34. En ese orden de ideas, es evidente que se actualiza la causal de improcedencia en estudio, consistente en que el acto reclamado se ha consumado de un modo **irreparable**.

35. En consecuencia, con fundamento en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales debe ser **desechada de plano**.

36. Sin que pase por desapercibido que, en el caso también podría actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad del medio de impugnación, ya que, el acto controvertido fue emitido desde el cinco de mayo.

37. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

38. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la actora; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada de la presente determinación, al Consejo General del Instituto local; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el contenido del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-544/2024

con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.